



Resolución Directoral N° 1368-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 29 de mayo de 2023

Expediente N.º
158-2022-PTT

VISTO: El Memorando N° 457-2022-JUS/TTAIP, mediante el cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite el Expediente N° 01757-2022-JUS/TTAIP que contiene la Resolución N° 002017-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 01 de agosto de 2022; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

- Mediante solicitudes¹, el señor [REDACTED] (en adelante el **administrado**), invocando la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), solicitó a la Red Asistencial de Arequipa - ESSALUD (en adelante la **entidad**) lo siguiente:

Registro NIT N° 1164-2021-00220

“3. El documento del Funcionario de la GRAAR que dispuso que los devengados de la Sentencia del Poder Judicial se paguen a partir del 01 de Enero de 1998 y no del 17 de Julio de 1992, fecha de la Resolución 1188-DE-IPSS-1992.

4. El documento que ordenó anular la Liquidación de adeudos de devengados hecho por la economista [REDACTED] el 15 de Junio del 2001, que saco 3/ 67,698.26 y el documento que ordeno una nueva Liquidación por el valor de 8/ 3,348.18 y se pague dos años después en la Planilla del mes de Junio del 2003.

¹ Mediante Resolución N° 002017-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública encargó a la Secretaría Técnica del Tribunal remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, respecto de: i) ítems 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la solicitud con fecha 30 de marzo de 2022 y Registro NIT N° 1164-2021-00220, ii) ítems 9, 10, 11, 12, 18, 19, 20, 21 y 22 de la solicitud con fecha 4 de abril de 2022 y Registro NIT N° 1313-2022-03920.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1368-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

5. El documento del [REDACTED] GRAAR que dio cumplimiento a la Sentencia del Poder Judicial de fecha 19-02-2001 y la orden dada en la Carta 1203-GCAJ-2001 y la Carta de nuestro Presidente Ejecutivo de ese entonces Dr. Ignacio Basombrio Zender, Carta 228-PE-2001 y/o una Constancia Certificada que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a ninguno de los documentos antes enumerados.
6. Fotocopia de la Denuncia que hizo en mi contra el Apoderado Judicial Mario Rivera Peláez "el Apoderado de la Red Asistencial Arequipa formulo la Denuncia Civil en contra de las Enfermeras... y el Jefe de División Materno Infantil [REDACTED] alegando que dichos profesionales han participado directamente en la atención de la paciente " [REDACTED] y el documento con que acredito que en el año 2000 me he desempeñado como Jefe de la División Materno Infantil del HNCASE esta en el archivo de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR y en el archivo personal del [REDACTED]
7. La Resolución que anula la Resolución 1188-DE-IPSS-1992 y la Plaza 24364000 tal como consta en el PAP 2000.
8. El documento que ordenó que la Resolución Suprema 019-1998 me bonifiquen como Médico Asistente Pediatra y no como Jefe de Departamento de Medicina 1188-DE-IPSS-1992.
9. El documento que ordena que me reintegre por lo menos S/. 1,132.50 mensualmente a partir de la fecha Resolución Suprema 019-1998.
10. El documento del [REDACTED] Jefe de División de Personal que dio cumplimiento a lo ordenado en la Carta 789-DAJGRAAR-2001 y/o una Constancia Certificada que no ha cumplido y/o que la hecho anular que se me de este documento.
11. El documento que me devolvieron los S/. 5,000.00 que presté a la Institución por haber garantizado el pago de los pasajes aéreos de la paciente [REDACTED] Médico de la FAP en ausencia de los Señores Gerentes del HNCASE y de esta manera evitamos una denuncia por supuesto delito culposo.
12. El documento que ordena el Dr. [REDACTED] GRAAR y el [REDACTED], que al momento de liquidarme me retengan mi sueldo alimentario del mes de Febrero del 2014 y la Bonificación de Vacaciones correspondiente al período 2012 -2013 que fue aprobado por Resolución de Gerencia General.
13. El documento que ordena el [REDACTED] GRAAR y el [REDACTED] que ordena que no me paguen mi sueldo alimentario a partir del mes de Mayo del 2014 hasta que el [REDACTED]
14. El documento que le ordenan al [REDACTED] que no me pague los intereses de Ley de los 13 Sueldos Alimentarios retenidos por orden del [REDACTED]". (sic)

Registro NIT N° 1313-2022-03920

"9. Mi Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo de fecha 08 de Mayo del 2014 expedido por el [REDACTED] V. Jefe del Servicio de Otorrinolaringología del HNCASE debidamente visado por el Médico de Control

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1368-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

y el [REDACTED] Gerente Clínico.

10. El Certificado Médico expedido por el [REDACTED] de fecha 14 de Mayo del 2014 debidamente visado por el Médico de Control y el Gerente Médico y la Carta de fecha 15 de Mayo del 2014 dirigido a la [REDACTED] Jefa de Recursos Humanos alcanzándole dicho Certificado Médico ante la negativa del [REDACTED] de recibirme este Certificado y el Proveído o Documento que recayó en esa Carta.

11. La Resolución y/o Documento del [REDACTED] GRAAR y Ex Decano del CRV del CMP anulando mis dos Certificados Médicos antes enumerados.

12. Carta o Documento del [REDACTED] Gerente [REDACTED] visada (visto bueno) por el [REDACTED] Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR dirigida al Lic. [REDACTED], Jefe de la Oficina de Administración ordenándole que haga un Proyecto de Resolución cesándolo por límite de edad al [REDACTED] a partir del 09 Mayo del 2014, ya que el ha anulado sus dos Certificados Médicos.

18. La Resolución del Gerente General que aprobó mis vacaciones del mes de Febrero del 2014 por el período 2012 al 2013 y que se me pago la Bonificación por SA 5,635.00.

19. El documento de la Economista [REDACTED] Jefe de Recursos Humanos notificándome que debo salir de Vacaciones en el mes de Febrero del 2014, que esta aprobado por Resolución de Gerencia General.

20. La Carta del Dr. [REDACTED] Gerente, dirigida al Lic. [REDACTED] Jefe de la Oficina de Administración el V°B° del Abog. [REDACTED] Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos, ordenándole que cuando me liquiden tenga en cuenta lo siguiente:

- a) Que se retenga SA 5,635.00 correspondiente al mes de Febrero del 2014.
- b) Que se retenga SA 5,635.00 correspondiente a la Bonificación de Vacaciones por el período 2012 al 2013 que cuenta con la Aprobación del Gerente General.
- c) Que cuando lo liquiden al Dr. [REDACTED] no tengan en cuenta el Artículo 33 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil sino que lo liquiden con las Normas Anteriores.
- d) Que no le paguen su sueldo alimentario a partir de Mayo del 2014 hasta que orden el Dr. [REDACTED]. etc.

21. Sobre los s/5,000.00 que presté a la Institución como adelanto de los Pasajes Aéreos de la [REDACTED] FAP, por haber garantizado el pago de estos pasajes en ausencia de los Gerentes del HNCASE.

- a) El resultado del proceso Investigatorio hecho por el [REDACTED] Aucalle, Gerente Quirúrgico del HNCASE realizado entre los meses de Noviembre y Diciembre 2010 Carta 109-GQGRAAR-2010, NIT 6692-2010-070.
- b) Concluyó que el Servicio de Neonatología del HNCASE no contaba con incubadora UCI, ventilador ni Personal de Enfermería para atender al futuro paciente.
- c) Que el 17 de Julio del 2010 no estuvo presente ningún del HNCASE para que garantice el pago de Pasajes Aéreos de la paciente [REDACTED] Médico de la FAP, por lo que se vio

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1368-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

obligado el [REDACTED] Jefe de la División Materno Infantil del HNCASE a garantizar el pago de estos Pasajes y tuvo que alcanzar S/. 5,000.00 como adelanto.

d) El Personal de DOMIRUTH nos hizo saber que no había pasajes aéreos en el Número solicitado en ningún línea. aérea.

e) Ante esta emergencia los Funcionarios [REDACTED] Jefe de Ginecología del HNCASE, Lic. [REDACTED] Jefe del Área de Servicio Civil del HNCASE, el [REDACTED] Jefe de la División Materno Infantil y el esposo de la paciente hicimos gestiones por separado y nos contactamos con el Dr. Fernando Barrio Ipenza, Presidente Ejecutivo de Essalud, Dr. Javier Villa Stein, Presidente del Poder Judicial, con el Gerente de DOMIRUTH, con la autoridades de la Fuerza Aérea del Perú quienes hicieron gestiones ante los diferentes Gerentes de la Líneas Aéreas y así se consiguieron los Pasajes Aéreos y la Paciente conjuntamente con el Dr. [REDACTED] viajaron a las 18.00 horas con 40 minutos, luego de resolver diferentes dificultades de índole administrativo.

f) Con esta gestión salvamos a las autoridades del HNCASE dentro de ellos el Jefe de la División Materno Infantil que nos denuncie por delito culposo.

g) El [REDACTED] Gerente de Coordinación de Salud el día 20 de Setiembre del 2010 nos ordenó que se regularice la referencia de la paciente [REDACTED] y nos hicimos firmar al [REDACTED] su condición de Jefe de la División Materno infantil, se firmo esta regularización de la referencia. h) Se me de fotocopia de la Regularización de la Referencia de la paciente [REDACTED] firmada por los Doctores [REDACTED] que se guardan en el archivo de referencia y en el archivo del Gerente de Coordinación de Salud [REDACTED] s.

i) La Factura de DOMIRUTH por los pasajes aéreos de la paciente Ana María [REDACTED] que viajaron el 17 de Julio del 2010.

22. El Manual de Organización y Funciones del Gerente de la Red Asistencial Arequipa que rigió en el año 2014 donde consta que esta autorizado para anular Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo y ordenar la retención del valor del sueldo alimentario (S/. 5,635.00) correspondiente al mes de Febrero del 2014, anular la Resolución del Gerente General que aprobó mis Vacaciones correspondiente al período 2012 al 2013 y ordenaron la retención de S/. 5,635.00 correspondiente a esta Bonificación y que esta autorizado que puede liquidarme con unas normas que no están vigentes y que no se me liquide con el Artículo 33 de la Ley 30057 del Servicio Civil.” (sic)

2. Al respecto, con fecha 07 de junio de 2022, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 932-GRAAR-ESSALUD-2022 de fecha 10 de mayo de 2022 emitida por la entidad, dicho recurso fue elevado al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el Tribunal).
3. El Tribunal a través del artículo 4 de la Resolución N° 002017-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 01 de agosto de 2022, resolvió declarar improcedente por incompetencia el recurso de apelación interpuesto por el

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1368-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

administrado contra la entidad, en razón a que consideran que los requerimientos formulados por el administrado, respecto de los ítems 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la solicitud con fecha 30 de marzo de 2022 y Registro NIT N° 1164-2021-00220 y los ítems 9, 10, 11, 12, 18, 19, 20, 21 y 22 de la solicitud con fecha 4 de abril de 2022 y Registro NIT N° 1313-2022-03920, no corresponden a solicitudes de acceso a la información pública, sino que constituyen el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, por lo que dispone la remisión de los citados expedientes a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia; sin perjuicio de ello, señalan que a su vez están referidos al ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

II. Competencia

4. Dado que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la información Pública consideró que, en el presente caso, el derecho afectado es el derecho de autodeterminación informativa o derecho a la protección de datos personales remitió el Expediente N° 01757-2022-JUS/TTAIP a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD), quien, por los motivos antes expuestos, procedió a su vez a derivar los mismos a la Dirección de Protección de Datos Personales (DPDP) a quien le compete el impulso, admisión, seguimiento y resolución en primera instancia de los procedimientos trilaterales de tutela, de acuerdo a lo dispuesto por el literal b) del artículo 74' del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. Análisis

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.

5. La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, que dispone que toda persona tiene derecho a *“que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”*.
6. De ese modo, el artículo 1 de la LPDP señala que su objeto es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, **a través de su adecuado tratamiento**, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1368-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

7. Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que el mismo tiene por objeto desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
8. Por otro lado, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP define como dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden razonablemente ser utilizados. Igualmente, el numeral 16 del citado artículo define al titular de datos personales como aquella persona natural a quien corresponde los datos personales.
9. Como es de verse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
10. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
11. En ese contexto, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual es tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
12. En efecto, el artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales, señalando que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”*.
13. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del reglamento de la LPDP establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1368-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”.

14. Como puede apreciarse, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
15. Dicha definición ha sido expresada en reiteradas ocasiones por el Tribunal Constitucional; así, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04556-2012-PHD/TC, estableció lo siguiente: *«El derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen».* (El subrayado es nuestro)
16. En el caso concreto, se aprecia que lo que el administrado quiere, es que la entidad le proporcione lo siguiente: ítems 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la solicitud con Registro NIT N° 1164-2021-00220 y los ítems 9, 10, 11, 12, 18, 19, 20, 21 y 22 de la solicitud con Registro NIT N° 1313-2022-03920; por lo que resulta evidente que dichos pedidos no están orientados a conocer, de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales.
17. En tal sentido, cabe precisar que no todos los pedidos que presentan los ciudadanos sobre documentos referidos a sí mismos emitidos por entidades públicas deben ser atendidos bajo del derecho de acceso a sus datos personales en el marco de la LPDP, puesto que existen procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**) que habilitan a los administrados a solicitar documentación, tales como los procedimientos de

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1368-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

aprobación automática²; por tanto, en algunos casos la naturaleza del pedido corresponde ser atendido en virtud del derecho de petición y en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las mismas.

El derecho fundamental a formular peticiones

18. El derecho de petición invocado por los administrados se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 20 de nuestra Constitución, que establece el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
19. El derecho de petición se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del TUO de la LPAG; así, el numeral 117.2 del artículo 117 del TUO de la LPAG establece que *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*. (Subrayado nuestro).
20. Conforme a lo antes expuesto, se puede apreciar que el derecho de petición incluye también la facultad de pedir informaciones; en ese sentido, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la LPAG señala que **el derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades**, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.
21. Al respecto, el profesor MORON URBINA (2019)³ al comentar el citado artículo del TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

Este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del cual se establece el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades. (p. 646). (Subrayado nuestro).

22. En otras palabras, el derecho de petición puede incluir o no información de los propios administrados; por lo tanto, si en el pedido de información que efectúan los administrados existiese información personal de los propios solicitantes, ello

² Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática

“(...)

33.4 “aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración”.

³ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1368-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

no constituye un motivo para denegar la atención al ejercicio del derecho de petición.

23. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD) a través del Informe Jurídico N° 11-2019-JUS/DGTAIPD, señala que respecto a los postulantes “no aptos” de un concurso público, el entregar o publicar los detalles que motivaron la descalificación afectaría de un modo desproporcional la intimidad personal, sobre todo teniendo en cuenta que dicho postulante no va a ocupar el puesto para el que ha concursado; por lo que, solo el postulante debería tener acceso a su expediente, a través del ejercicio de su derecho de petición respecto a su documentación. (subrayado nuestro)
24. En el caso concreto, el administrado ha solicitado a la entidad los ítems 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Registro NIT N° 1164-2021-00220 y los ítems 9, 10, 11, 12, 18, 19, 20, 21 y 22 del Registro NIT N° 1313-2022-03920.
25. En consecuencia, la solicitud del administrado debe ser atendida por la entidad en ejercicio del derecho de petición, por lo que la remisión del presente expediente de apelación a esta Dirección para que se resuelva la solicitud de la administrada, debe ser declarado improcedente, al estar fuera del ámbito de la LPDP y su reglamento.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el [REDACTED] contra la **Red Asistencial de Arequipa - ESSALUD**, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **INCOMPETENTE** en razón de la materia.

Artículo 2°.- INFORMAR, que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/jjh

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”